

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00327-00

DEMANDANTE: EVA CECILIA SALAS OCHOA

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00327-00

DEMANDANTE: EVA CECILIA SALAS OCHOA

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”**

1. ANTECEDENTES

La señora EVA CECILIA SALAS OCHOA, identificada con C.C. No. 22.897.501, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la reclamación administrativa presentada el 12 de mayo de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión sanción; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y dos (42) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor de los literales c y d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE".

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Yesika Paola Rincón Morales, identificada con la C.C. No. 1.005.486.114 y T.P. No. 239.293 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez